

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
13/2026**

**PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS
Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito duplicado en original y digitalizado del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, representante común de las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, promoventes del recurso de reclamación 10/2026-CA .	4628 y 20380- MINTER

La documental digitalizada se envió el cinco de marzo del año en curso, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; mientras que el escrito en original se recibió el nueve siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, remitido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en la ciudad del mismo nombre. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

I. Radicación y personalidad.

Con el escrito duplicado de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al impedimento **17/2026-CA**, que hace valer el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, a quien se le reconoció el carácter de representante común de las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en el recurso de reclamación **10/2026-CA** interpuesto contra el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad **13/2026**, mediante el cual solicita que la Ministra Lenia Batres Guadarrama se abstenga de conocer del referido recurso de reclamación en el cual fue designada como ponente, al considerar que se encuentra impedida por los motivos siguientes:

“(...) Atento a lo anterior consideramos con todo respeto que si la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama conoció y desecho (sic) la acción de inconstitucionalidad 12/2026, y que el motivo fundamento de su

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026**

desechamiento fue la falta de legitimación porque el escrito de demanda constitucional era avalado únicamente por 10 diputados de 33 que componen el Congreso del Estado de Chihuahua, que tal cantidad no constituye legitimación activa del 33% que exige la el (sic) artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Federal, razón por la que respetuosamente consideramos que por analogía como lo establece por la (sic) fracción XVIII del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la C. Ministra Lenia Batres se encuentra impedida para conocer el recurso de Reclamación 10/2026-CA derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2026, toda vez que, con todo respeto, consideramos que al haber conocido y desechado la similar la (sic) acción de inconstitucionalidad 12/2026 en la que ya externo su (sic) razones y fundamentos por la que de (sic) improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2026, y que es el mismo y que es el mismo (sic) que se combate con el Recurso de Reclamación 10/2026-CA que le fue turnado, contiene agravios, razones y argumentos a resolver sobre los mismos supuestos en los que la C. Ministra ya tiene un juicio previo externado en similar acción de inconstitucionalidad y prácticamente al tiempos (sic) paralelos, de tal manera que al amparo de una mayor transparencia y apertura de esta Suprema Corte, permitiendo un mayor escrutinio judicial, es la razón por la que le solicito con todo respeto que el recurso de Reclamación 10/2026-CA derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2026, sea turnado nuevamente o reencauzado para su conocimiento a otro Ministro (a) que no haya actuado como Ministro (a) Instructor (a) en las acciones de inconstitucionalidad 12/2026, 13/2026, 14/2026 y 15/2026. (...).”

II. Desechamiento.

El impedimento planteado **resulta improcedente**, toda vez que esta Suprema Corte ha sustentado el criterio de que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, las partes no pueden recusar a las Ministras o los Ministros que la integran, por lo que, en su caso, la promoción en la que se plantee una causa de impedimento en alguno de los medios de control de constitucionalidad referidos, deberá desecharse de plano.

Al respecto, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece el derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera imparcial, principio que garantiza la emisión de resoluciones objetivas, que atiendan únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a la potestad de una persona juzgadora; imparcialidad que, además, limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección y la resolución del proceso, tal y como ha sido reconocido en instrumentos internacionales suscritos por México, en los que se prevé la imparcialidad como nota esencial del debido proceso¹.

¹ “Artículo 14. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026**

Así, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional citado, en los artículos 8 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé lo siguiente:

"Artículo 8. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo en los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados (sic) por una mayoría de cuando menos seis votos.

Las y los Ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 212.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026**

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, Jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perito, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

De las normas transcritas se desprende la obligación de las Ministras y los Ministros de este Tribunal, de emitir su voto en todos los asuntos en que participen y, excepcionalmente, podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.

Al efecto, en el artículo 212 citado se expresan diversas causas que, conforme a la propia ley, impiden el conocimiento de un asunto sujeto a la potestad de una persona juzgadora, motivos que son

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026**

señalados de manera enunciativa, pues en la fracción XVIII se precisa que puede ser cualquier otra circunstancia análoga a las previstas en las diecisiete fracciones anteriores.

Cabe precisar que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte pueden ser emitidas por mayoría simple de los miembros presentes, pero al tratarse de los casos previstos en el artículo 105, fracciones I, párrafo antepenúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Federal, es decir, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, únicamente se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando sean aprobadas por una mayoría calificada de seis votos de las Ministras y los Ministros presentes.

Así, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica ante un problema de trascendencia nacional se llevó a considerar que, en este tipo de asuntos, las Ministras y los Ministros no estaban en posibilidad de plantear algún impedimento, conforme a la jurisprudencia **P./J. 119/2006**, de rubro: **"IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES"**².

No obstante, al conocer del impedimento **16/2011-CC**, derivado de la controversia constitucional **37/2011**, el Tribunal Pleno determinó interrumpir el referido criterio jurisprudencial y, en una nueva reflexión, se sostuvo que al presentarse un impedimento conforme a lo previsto por el artículo 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, se puede **declarar fundado** sólo de manera excepcional, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considera impedido, a efecto de salvaguardar la debida resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución General.

Dichas consideraciones llevaron a la emisión de la tesis **P. XX/2013 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

² Tesis **P./J. 119/2006**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881 con registro digital 173922.

³ El artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de contenido similar al previsto en el diverso 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026**

"IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: 'IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES'"⁴.

En conclusión, se advierte que, por regla general, en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales no proceden los impedimentos que las partes planteen contra las Ministras y los Ministros y, **excepcionalmente**, para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, son las propias Ministras y Ministros quienes se encuentran facultados para formular un impedimento de conformidad con el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y abstenerse de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales, estimen que su juicio puede considerarse viciado o parcial.

En el caso, se estima que el impedimento planteado por el representante común de las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con la Ministra Lenia Batres Guadarrama resulta **improcedente**, pues retomando las consideraciones que sostuvo la extinta Segunda Sala

⁴ Tesis P.XX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374 con registro digital 200305.

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026**

al resolver el diverso impedimento **38/2019-CA**⁵, se considera que si bien es posible que de manera excepcional los Ministros y las Ministras se abstengan de conocer algún asunto por sus circunstancias personales, **tal aspecto no puede ser planteado por las partes en la controversia**, sino que debe ser el propio Ministro o la Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto, de manera que, con base en la gravedad de esas razones, el resto de los integrantes de la Suprema Corte estén en aptitud de evaluar si el impedimento es fundado o no.

III. Determinación.

En consecuencia, dado que, en este caso, el impedimento fue planteado por el representante común de las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, promovente del recurso de reclamación **10/2026-CA**, derivado del desechamiento de la acción de inconstitucionalidad **13/2026** y no por la Ministra ponente en el indicado recurso, se desecha de plano el impedimento al ser notoriamente improcedente, al no actualizarse el supuesto excepcional de procedencia.

En el mismo sentido se resolvieron los diversos impedimentos **1/2023-CA**, **2/2023-CA**, **12/2023-CA** y **13/2023-CA**, resueltos por el Pleno de este Tribunal el doce y trece de junio de dos mil veintitrés.

Sin perjuicio de lo anterior, envíese copia certificada del escrito presentado por el promovente, así como de este proveído a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para los efectos a que haya lugar.

IV. Notifíquese.

Por lista y por oficio a las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en su residencia oficial, al no haber señalado

⁵ Impedimento **38/2019-CA**, resuelto en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

**IMPEDIMENTO 17/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
10/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026**

domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, así como a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

En virtud que los promoventes tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 718/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva a través de alguno de sus representantes comunes, los Diputados Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Magdalena Rentería Pérez.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Maestro Daniel Álvarez Toledo**, Secretario General de Acuerdos.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **impedimento 17/2026** derivado del recurso de reclamación **10/2026-CA**, a su vez derivado de la acción de inconstitucionalidad **13/2026**, promovido por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T23:04:46Z / 17/03/2026T17:04:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9b 6f 5d 2d 7f 9f 58 52 17 46 49 4e fa 04 6a ba a7 d3 47 3b a5 32 b9 a4 71 72 8d 3e 7f 88 8d 0f 9a 7a f2 1e f8 b5 22 90 7b b1 83 86 f5 5b aa c2 d1 d5 b6 19 ec 24 cc 72 ee b9 5a a5 d3 fe 67 ba ff 98 da 7c a7 e7 8f 72 00 92 9c 22 af 32 07 e2 57 37 21 ac 72 82 a3 69 7d 53 aa 15 51 bf cf c2 74 e7 84 9e 09 90 8f 0d bd 32 7d 84 30 e9 58 8f 86 de 09 2e 03 e2 6b 51 1d 01 45 95 f3 72 b4 10 4c 35 e5 25 a2 0e 8e 1b af f4 02 b4 04 ae 26 8b 6a 0d 54 48 2a ae 37 5b a9 38 47 c5 0a 1a 89 ea f7 eb 40 c9 1d 64 80 c4 71 af c0 93 7e c1 b7 49 c2 9e 05 44 97 67 59 55 5d db c5 4f a6 36 b6 a5 aa 5e 66 a3 8e ac a2 65 00 f8 b0 f3 24 a5 e9 8c aa 55 ee e6 d8 b7 15 e6 29 a7 94 2c c2 38 0d a7 4a 93 0a aa 53 7f 22 fc 43 e0 f8 bc 2a a4 12 69 ad c7 75 86 3a 12 fb 37 de e0 d1 7a b8 26 fa 99 ee 61 0b 70 1f 43 fe d7 b3 25 09 d9 fc 7e 26 49 c9 6d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T23:04:46Z / 17/03/2026T17:04:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T23:04:46Z / 17/03/2026T17:04:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1191933			
	Datos estampillados	6459C0E19E3C08152B7D4C97359A3964BE0747CA67960F39F9959EC0F102C74485E71E			

Firmante	Nombre	DANIEL ALVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001520	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T23:02:08Z / 17/03/2026T17:02:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b1 4b 12 84 ae aa c4 50 4a b4 cd 96 d7 d9 e9 f1 bb 7e 5b 86 f6 49 20 e9 95 ee 64 c5 f9 76 c6 ab 99 86 ed ac b7 48 82 52 c4 55 25 65 8e 0d 25 32 a7 71 b3 06 00 d5 63 a2 9e a7 ec 24 c5 97 81 1b 9e dc 85 e1 49 97 38 07 8c 1a 57 5d 82 4c 94 e8 a5 73 20 2c f2 e3 14 6d 41 c7 ca 51 82 bd a1 48 92 78 e4 77 42 49 dd e7 c6 5e 3e 62 53 3f d1 01 7c 98 12 65 0a df 06 9c 50 78 78 c8 a0 51 29 50 41 22 f3 53 39 4b e7 f1 d7 e6 99 83 10 a1 f9 65 ab 2b 46 f4 28 61 f1 66 04 37 b1 1b 00 36 2c 90 d1 af f7 eb b6 6e b8 a4 01 a5 ab a8 ee 15 4f 26 77 c4 00 c4 7a 33 10 6b fd 61 da 33 23 c5 5a e4 51 e1 4c 4f 83 07 1b 58 ba da 28 2f b2 0e e9 ca 6a 5b 4c 3a b8 f5 8b df 65 a0 d9 8b 51 f9 3e 34 cc 1d 47 17 a4 64 aa 6c 39 55 4e 42 69 0f e4 eb 74 b9 ae 6e 6f 2f f3 ae 5a 3a 26 9e f8 32 50 6f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T23:02:08Z / 17/03/2026T17:02:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001520			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T23:02:08Z / 17/03/2026T17:02:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1191753			
		F9DBC1D617E1C6ABA2C8B4D73ED6F14C3EABF018ACDA8BAB90F738BF2063F52E8C6			